



Bogotá, 30/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500614251



20155500614251

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TINCAR LTDA EN LIQUIDACION**  
**CALLE 6 No. 10 - 20 ALGARRA 1**  
**ZIAPAQUIRA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18437** de **14/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolfeal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

( 018437 )

14 SEP 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011340 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA, hoy TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011340 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TINCAR LTDA, hoy TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800090577 - 4.

2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011340 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4.

### HECHOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4, fue habilitada mediante la resolución No. 3203 de fecha 26 de Agosto de 2002, expedida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

Consecuentemente, se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA"*.

Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4.

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 111340 del 23 de Julio de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011340 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el cual fue fijado el día 21 de agosto de 2014 y desfijado el 27 de agosto del mismo año, considerándose notificada la Resolución el día 28 de agosto de 2014.

Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4, no presentó ante esta Entidad escrito de descargos.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

(...)

*La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.*

*Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:*

**"VIGIA"**

**"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"**

*A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

**IMPORTANTE:** *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidieron las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte -

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011340 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TINCAR LTDA, hoy TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800090577 - 4.

*Supertransporte*", las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

(...)

*La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA.*

**PARÁGRAFO:** *La Supertransporte dará como **NO** presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TINCAR LTDA, hoy TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800090577 - 4, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011; artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012, y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagran:

*"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

**"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.** Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011340 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Copia del registro documental ORFEO de la Entidad donde se confirma que no se allegaron descargos contra la Resolución No. 111340 del 23 de Julio de 2014.
4. Copia del registro de Notificaciones por Aviso en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 13874 del 24 de Septiembre de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4, NO presentó escrito de descargos contra la resolución No. 111340 del 23 de Julio de 2014.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011340 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4.

de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, y por ende, al no enviar la información solicitada en las resoluciones aludidas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4, incumplió su obligación de acuerdo con la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y las resoluciones antes mencionadas.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dichas copias no las aportaron con escrito de descargos.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4., no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los momentos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 111340 del 23 de Julio de 2014.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011340 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TINCAR LTDA, hoy TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800090577 - 4.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. del C.P.A. y de lo C.A.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "**Principio de Proporcionalidad**", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.

En atención a la falta de registro en el sistema VIGIA y consecuentemente al NO envió de la información financiera bajo los parámetros establecidos, se debe dar aplicación entonces a los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011, artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, concordantes con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, y por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA, hoy TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800090577 - 4**, por la transgresión a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA, hoy TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800090577 - 4**, con multa de 5 (CINCO) S.M.L.M.V. para el año 2011, consistente en un valor real de DOS MILLONES

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011340 del 23 de Julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4.

SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TINCAR LTDA**, hoy **TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800090577 - 4, ubicada en la **CL 6 NO. 10-20 ALGARRA 1**, del municipio de **ZIPAQUIRA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

018437

14 SEP 2015

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

-----  
ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE  
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2007

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2008 HASTA EL: 2015  
-----

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
-----

CERTIFICA:

NOMBRE : TINCAR LTDA - EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 800090577-4  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00403198 DEL 27 DE MARZO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE MAYO DE 2007  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2007

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 6 NO. 10-20 ALGARRA 1  
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)  
DIRECCION COMERCIAL : CL 6 NO. 10-20 ALGARRA 1  
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2049, NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 16 DE MARZO DE 1.990, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 1.990 BAJO EL NUMERO 290.382 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TINCAR LTDA

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01957024 DEL LIBRO IX ,  
Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
4.933	3-VI-1.995	29 STAFE BTA	7-VI-1.995 495903
6.217	8-VII-1.995	29 STAFE BTA	18-VIII-1.995 505031

CERTIFICA:

0002380	1999/06/03	00007 BUCARAMANGA	00684209 1999/06/16
0001834	2001/10/18	00010 BOCARAMANGA	00800803 2001/11/01

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE-  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PARA TRANSPORTE DE MER--  
CANCIAS, BIENES Y COSAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL PUDIENDO -  
EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, VENDER, COMPRAR, PERMUTAR, -  
ARRENDAR, IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, COMBUSTI-  
BLES, REPUESTOS, LUBRICANTES ETC., PARA LO CUAL PUEDE ESTABLECER-  
ALMACENES PARA EL SUMINISTRO DE ESTOS ELEMENTOS, Y TALLERES DE ME-  
CANICA AUTOMOTRIZ, CELEBRAR CONTRATOS DE VINCULACION CON LOS PRO-  
PIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE CONFORME A LAS NORMAS REGLA-  
MENTARIAS Y TODA OTRA ACTIVIDAD ANALOGA PARA EL BUEN DESARROLLO -  
DE LAS LABORES CONTENIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y LAS DIRIGIDAS AL  
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES DERIVA-  
DAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CONFORME AL AR--  
TICULO 29 DEL CODIGO DE COMERCIO TALES COMO TOMAR O DAR DINEROS -  
EN PRESTAMO, DAR GARANTIA AUTOMOTORES, RECIBIRLOS, GIRAR, COBRAR,  
PROTESTAR, CANCELAR, O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALQUIER  
OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE O ACEPTARLO EN PAGO, SUSCRIBIR O COM-  
PRAR INTERESES SOCIALES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD, EMPRESA O  
NEGOCIO QUE TENGA LA MISMA NATURALEZA DE LAS INDICADAS EN EL PRE-  
SENTE ARTICULO, FUSIONARSE EN OTRA U OTRAS SOCIEDADES IGUALMENTE-  
AFINES CON SU OBJETO SOCIAL LAS CUALES TENDRAN EL CARACTER DE FI-  
LIALES Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ACTO LICITO DE COMERCIO QUE --  
TENGA POR FINALIDAD EL MEJOR INCREMENTO, DESARROLLO Y CUMPLIEN-  
TO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 225,000,000.000000 DIVIDIDO EN 112,500.00  
CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 2,000.000000 CADA UNA, DISTRIBUIDO  
ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

TAVERA RODRIGUEZ MARTIN ALONSO C.C. 00091012681

NO. CUOTAS: 67,500.00 VALOR:\$135,000,000.00

LOPEZ RODRIGUEZ NELSON JAVIER C.C. 00091480445

NO. CUOTAS: 45,000.00 VALOR:\$90,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 112,500.00 VALOR :\$225,000,000.000000

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU-  
SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000006 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 31 DE MAYO DE  
1995 , INSCRITA EL 07 DE JUNIO DE 1995 BAJO EL NUMERO 00495902  
DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

TAVERA RODRIGUEZ MARTIN ALONSO C.C.00091012681

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 04 DE JULIO DE  
1995 , INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 1995 BAJO EL NUMERO 00505032  
DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE LOPEZ RODRIGUEZ NELSON JAVIER	C.C.00091480445

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADMINISTRACION Y USO DE LA ZON SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN ESTOS ESTATUTOS A SABER: DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS QUE HAYAN DE DESEMPEÑAR CARGOS Y FIJAR SU REMUNERACION. ENAJENAR, TRANSFERIR, COMPROMETER, ARBITRAR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE SE DISCUTAN EL DOMINIO Y PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE, MUDAR DE FORMA DICHOS BIENES, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA O LIMITAR SU DOMINIO EN CUALQUIER FORMA, RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS Y CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO-NEGOCIABLE, TENERLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS; CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES O GENERALES Y EN GENERAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS CASOS. LOS CHEQUES QUE GIRE LA COMPAÑIA SERAN FIRMADOS POR EL GERENTE. CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS DECIDIR SOBRE LA APROBACION DE CONTRATOS QUE IMPLIQUEN LA INCORPORACION DE LA SOCIEDAD EN OTRA Y SU FUSION CON CUALQUIER OTRA SOCIEDAD DE OBJETO SOCIAL ANALOGO. AUTORIZAR LA CELEBRACION DE CONTRATOS EN QUE LA SOCIEDAD ENTRE COMO SOCIA O ACCIONISTA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
 \* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
 \*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
 \*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
 \*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 14/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500569891



20155500569891

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TINCAR LTDA EN LIQUIDACION**  
CALLE 6 No. 10 - 20 ALGARRA 1  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

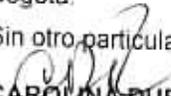
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18437 de 14/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones @

Transcribió FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\Felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2015\_09\_14\_16\_24\_25.odt



4.200 72	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección de Retiro	<input type="checkbox"/> No Existe Motivo
		<input type="checkbox"/> Retirado	<input type="checkbox"/> No Retirado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Errado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	No Recibir	<input type="checkbox"/> Falta Mayor	<input type="checkbox"/> Aperturas (Causadas)
Fecha:		Fecha:	
Nombre del Destinatario: <b>Jose A. Acosta</b>			
C.C. <b>41.338.632</b>			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: <b>23 OCT. 2015</b>			

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**EMITENTE**  
Instituto Postal de  
Cundinamarca  
CALLE 6 No. 10 - 20  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

BOGOTÁ D.C.  
Departamento BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110231  
núm. RNE064251680

**DESTINATARIO**  
Instituto Postal de  
Cundinamarca

CALLE 6 No. 10 - 20  
ZIPAQUIRA

Código ZIPAQUIRA

Departamento CUNDINAMARCA

Código Postal: 250250

Fecha Pre-Admisión:

01 OCT 2015 15:25:00

www.supertransporte.gov.co

**Representante legal y/o apoderado**  
**TINCAR LTDA EN LIQUIDACION**  
**CALLE 6 No. 10 - 20 ALGARRA 1**  
**ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA**